



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 133-2019-MEM/CM

Lima, 12 de marzo de 2019

**EXPEDIENTE** : Nulidad Resolución Directoral Sectorial Regional N° 045-2016-G.R. AMAZONAS/DREM

**MATERIA** : Pedido de nulidad

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Amazonas

**ADMINISTRADO** : Luis Alberto Peña Vergaray

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 045-2016-G.R. AMAZONAS/DREM, de fecha 24 de noviembre de 2016, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas (DREM Amazonas), sustentada en los Informes Técnico Legal N° 004-2016-GR AMAZONAS/GRDE-DREM-OTM/AL-YKPV/RCD y N° 005-2016-GR AMAZONAS/GRDE-DREM-OTM/AL-YKPV/RCD, se resuelve, entre otros, cancelar la Declaración de Compromisos con N° RNC 010000101 por no existir actividad minera en las coordenadas consignadas en los derechos mineros "Campana 2" con código 010056293 y "Comaina 1" con código 010056193 por el declarante Luis Alberto Peña Vergaray en su Declaración de Compromisos.
2. El Informe Técnico Legal N° 004-2016-GR AMAZONAS/GRDE-DREM-OTM/AL-YKPV/RCD, de fecha 25 de agosto de 2016, que sustenta la resolución impugnada, señala, entre otros, que se ha visitado el área de la concesión minera "Comaina 1" para verificar la información de la Declaración de Compromisos presentada por Luis Alberto Peña Vergaray, titular de la citada concesión minera. Asimismo, señala que luego de haber recorrido toda el área que involucra a las coordenadas UTM PSAD 56: 770490E – 9553310N, no se evidencia actividad minera reciente y no existe zonas alteradas. El citado informe concluye señalando que en las coordenadas antes mencionadas no existe actividad minera y recomienda cancelar la Declaración de Compromisos del recurrente. Además, al citado informe la autoridad minera adjunta un panel fotográfico y el acta de verificación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 133-2019-MEM-CM**

- 
3. El Informe Técnico Legal N° 005-2016-GR AMAZONAS/GRDE-DREM-OTM/AI.-YKPV/RCD, de fecha 26 de agosto de 2016, que sustenta la resolución impugnada, señala, entre otros, que se ha visitado el área de la concesión minera “Campana 2” para verificar la información de la Declaración de Compromisos presentada por Luis Alberto Peña Vargaray, titular de la citada concesión minera. Asimismo, señala que luego de haber recorrido toda el área que involucra a las coordenadas UTM PSAD 56: 771500E – 9543500N, no se evidencia actividad minera reciente y no existe zonas alteradas. El citado informe concluye señalando que en las coordenadas antes mencionadas no existe actividad minera y recomienda cancelar la Declaración de Compromisos del recurrente. Además, al citado informe la autoridad minera adjunta un panel fotográfico.
- 
4. Mediante Escrito de fecha 05 de noviembre de 2018, presentado ante la DREM Amazonas y complementado con el Escrito N° 2904036, de fecha 27 de febrero de 2019, el recurrente deduce nulidad contra la resolución citada en el punto 1.
5. Mediante resolución de fecha 28 de diciembre de 2018, el Director de la DREM Amazonas ordena se eleve el expediente respectivo al Consejo de Minería para su atención; siendo remitido con Oficio N° 565-2018-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM, de fecha 31 de diciembre de 2018.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 045-2016-G.R. AMAZONAS/DREM, de fecha 24 de noviembre de 2016, del Director de la DREM Amazonas, que cancela la Declaración de Compromisos con N° RNC 010000101 por no existir actividad minera en las coordenadas consignadas en los derechos mineros “CAMPANA 2” y “COMAINA 1”.

**III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**



El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
6. Realiza actividades mineras por más de 7 años continuos en la zona señalada en su Declaración de Compromisos y que sólo por el hecho de no encontrarlo realizando actividad minera el día de la verificación no se le puede cancelar la Declaración de Compromisos.
7. La zona inspeccionada por la autoridad minera regional no es la declarada en su Declaración de Compromisos ya que no se usaron los instrumentos y medios técnicos competentes para determinar la ubicación de las labores señaladas en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 133-2019-MEM-CM**

su Declaración de Compromisos. Asimismo, señala que tiene conocimiento que los profesionales de la DREM Amazonas no pudieron ingresar al área de la concesión minera "COMAINA 1" ya que no se les permitió el ingreso.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

8. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
9. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
10. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
11. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
12. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
13. El numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 133-2019-MEM-CM**

14. El artículo 207 de la Ley N° 27444, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

15. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
16. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 13 y 14 de la presente resolución, la Ley N° 27444, Ley posteriormente modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 y 1452 vigente para el presente caso, es una norma de carácter general, que no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
17. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
18. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: “8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.
19. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulada en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 133-2019-MEM-CM**

un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.

20. En consecuencia, de la revisión del pedido de la nulidad se puede señalar que en ningún extremo de dicho documento el recurrente indica o precisa la actuación administrativa que busca cuestionar y, mucho menos, la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación administrativa.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Luis Alberto Peña Vergaray contra la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 045-2016-G.R. AMAZONAS/DREM, de fecha 24 de noviembre de 2016, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar improcedente la nulidad deducida por Luis Alberto Peña Vergaray contra la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 045-2016-G.R. AMAZONAS/DREM, de fecha 24 de noviembre de 2016, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO